

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI  
[j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Auto Interlocutorio  
Santiago de Cali, dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Ref. Divorcio / Rad. 2020-00182**

Correspondió por reparto efectuado por la oficina judicial de esta ciudad, la presente acción de DIVORCIO CONTENCIOSO DE MATRIMONIO CIVIL promovida por BLANCA ISABEL GÓMEZ DAZA, contra DIÓGENES EDUARDO ABARCA, la cual habrá de inadmitirse, en tanto no cumple con las previsiones del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 ni los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, por tanto, deberá el extremo actor:

a) Indicar en la demanda el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. Precítese que deberá suministrarse una dirección física y electrónica independiente en el caso de la demandante, en tanto la misma no puede suplirse con la de su apoderado judicial.

b) Así mismo, deberá corregirse el poder especial que ha sido conferido a la apoderada judicial, como quiera que en él se manifiesta que el asunto para el cual fue conferido es “*proceso de liquidación de sociedad conyugal*”, empero las pretensiones son relativas al proceso de divorcio. Ello de conformidad con el artículo 74 del código General del Proceso, según el cual en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente especificados.

c) Para probar los hechos presentados en la demanda, la parte actora deberá enunciar concretamente sobre cuáles habrá de declarar cada uno de los testigos que fueron citados en esta instancia, de conformidad con lo establecido en el numeral sexto del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 212 ibídem.

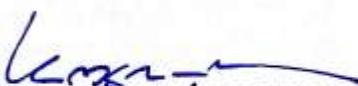
En virtud de lo anterior, se **RESUELVE**:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO DE MATRIMONIO CIVIL promovida por BLANCA ISABEL GÓMEZ DAZA, contra DIÓGENES EDUARDO ABARCA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. –

SEGUNDO. CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo. –

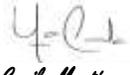
TERCERO. Sin que implique causal de inadmisión, se sugiere a la parte demandante que en el acápite de notificaciones brinde el número de celular o telefónico de las partes y apoderados judiciales conocidos, ya que, ante los cambios presentados por la medida sanitaria a causa de covid-19 serán útiles dentro del proceso. –

Notifíquese y cúmplase,

  
**LAURA ANDREA MARÍN RIVERA**  
Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No **55** Hoy se notificó a las partes la  
providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).

  
*María Camila Martínez Rodríguez*  
Secretaria

M.B.

**Firmado Por:**

**LAURA ANDREA MARIN RIVERA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 009 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6d536f412df318808128ae1e2ef58f74a92a3f6a33215711494a9855062056ce**

Documento generado en 05/10/2020 02:58:55 p.m.